

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, febrero primero de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Helmuth Fernando Castillo Mejía.
Demandado.	Valentín Ramos Álvarez.
Radicado.	05001 31 03 011 2023-00013 00
Asunto.	Inadmite demanda.

De acuerdo con lo visto en el escrito de la demanda, el Despacho observa unas circunstancias que ameritan su adecuación conforme los lineamientos trazados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se **inadmite** la demanda para que en el término de **cinco (05) días** –so pena de rechazo- la parte actora cumpla con las siguientes exigencias:

Primero. El artículo 82, numeral 5 del CGP., exige existencia y claridad en los hechos que sirve de fundamento de las pretensiones con el propósito de que se pueda ejercer un adecuado ejercicio del derecho de defensa y, por consiguiente:

1.1. En los hechos de la demanda siempre se menciona que se demanda al señor Valentín Ramos Álvarez como “director” del establecimiento “Julietta Álvarez Galería de Arte”; sin embargo, ningún hecho se redacta para sustentar tal afirmación. Por consiguiente, se deberá relatar en un nuevo hecho los fundamentos fácticos que llevan a suponer que por el sólo hecho de que el demandado sea o haya sido director de “Julietta Álvarez Galería de Arte” merezca ser integrado a este litigio como tal; máxime, cuando dicho local carece de personería jurídica; pues, quien la tiene es la señora Julietta Álvarez Trujillo. Ahora, si lo pretendido es incluir a la referida galería de arte a este proceso, deberá dirigir la demanda en contra de su propietaria y no frente a su director; ello implica que se redacten nuevos hechos en torno de ella y concerniente a su vinculación con el contrato que aquí se desea terminar con su consecuente indemnización.

1.2. En los hechos de la demanda no se indica las particularidades del contrato de consignación; como son: fecha de celebración, si fue verbal o escrito, qué obras de arte (mercancías) se agregaron a él, el valor de cada uno de ellas, el precio fijado entre el consignante y consignatario que éste debía entregar al primero, si el consignante fijó un precio para la venta de sus obras de arte (mercancías) o si, por el contrario, el cosignatario podría venderlas a un precio superior y finalmente, cuál fue el plazo para la venta o devolución de tales obras de arte. Por ende, se deberá relatar cada uno de tales sucesos en nuevos hechos de la demanda.

1.3. En los hechos de la demanda se da a conocer cierto deterioro en las obras de arte consignadas; incluso, se habla de la falsificación de una de ellas; por otro lado, se da a conocer el no pago de otras que fueron vendidas por el demandado. No obstante, no es

posible inferior si lo anterior hace parte de un incumplimiento integral del contrato de consignación o si, por el contrario, se desea fragmentarlo para el enfoque de uno de tales sucesos. Por consiguiente, se deberá indicar en un nuevo hecho y de manera sintetizada cuáles fueron los actos de incumplimiento en que incurrió la parte pasiva para justificar la pretensión de terminación que se desea en las pretensiones.

1.4. En toda pretensión contractual se deben relatar las obligaciones a cargo de las partes; por ende, se deberá indicar en nuevo hecho qué obligaciones correspondía cumplir al demandante y cuáles el demandado; en las concerniente al primero, se narrará si fueron cumplidos en su totalidad o se allanó a cumplirlas.

1.5. En el archivo 005 C-1, se relacionan las obras de arte (mercancías) que se afirman haber entregado al demandado; sin embargo, nada se dice sobre ello en los hechos de la demanda. Por ende, se deberá relatar en un nuevo hecho si sobre aquellas existe un acta de entrega debidamente suscrita por la parte pasiva o en su defecto, cómo fue la entrega de cada una de ellas, en qué fecha se hizo y de qué manera las recibió el señor Valentín Ramos Álvarez.

Segundo. En el archivo 007 C-1, se pretende sustentar las cautelas de secuestro con base en el artículo 590 literales a) y c) del CGP. No obstante, de la referida norma, no se incorpora la medida deseada por el actor -se echa menos su enunciación en el literal a)- y tampoco se menciona alguna de las situaciones descritas en el último de los literales antes mencionado. Por consiguiente, se deberá adecuar el ruego de la medida cautelar y en caso de que el demandante no halle razones para ella, deberá excluirla.

La parte actora **deberá reproducir nuevamente** la demanda con las respectivas correcciones de rigor junto con los anexos a que haya lugar.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2ca2b243abfb4bc146783841dca7ba7c28cb816129e63351a1b3149b069853**

Documento generado en 01/02/2023 10:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>